



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Nueve (09) de Diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-005-2018-00084-00-C (TYBA 2018-00279)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR "COOMULCOMPARTIR" NIT:
802.024.336-2

DEMANDADOS: HAIDER ALI SIERRA MERCADO C.C. No. 1.045.671.988
AUGUSTO M. CAÑATE PEREZ C.C. No. 72.247.203

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la Dra. EUDELMIS VALLEJO RUIZ actuando en calidad de CURADOR AD LITEM del Señor AUGUSTO M. CAÑATE PEREZ presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.


EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR "COOMULCOMPARTIR"** identificada con NIT: **802.024.336-2**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 28 de agosto de 2018, se libró orden de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBENIT: 802.024.336-2** y a cargo de los demandados **HAIDER ALI SIERRA MERCADO** identificado con C.C. 1.045.671.988 y **AUGUSTO M. CAÑATE PEREZ** identificado con C.C. 72.247.203, la suma de \$1.750.000 por el valor de lo adeudado del capital respecto del pagare N° 8328 suscrito el día 5 de marzo de 2018; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Examinado el presente proceso, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación.

Examinado el expediente se pudo constatar que el señor **HAIDER ALI SIERRA MERCADO** fue notificado de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Calle 4B # 29 – 13 de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida el día 13 de mayo de 2019, como consta guía No. 900000475667, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P; igualmente, fue notificada al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *Ibidem*, es decir, por aviso recibido el día 23 de agosto de 2019, como aparece en la guía No. 56502809, tal como fue certificado por la empresa **REDEX**, por lo que se entiende que, tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago. Se observa que la notificación personal del señor **AUGUSTO M. CANATE PEREZ** fue efectuada el día 10 de mayo de 2019 a la dirección registrada en la demanda Carrera 17 # 64C – 41 de la ciudad de Barranquilla, fue infructuosa como lo certifica la guía No. 900000475666, y a la dirección Calle 34 # 43 – 31 de la ciudad de Barranquilla, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, el 23 de agosto de 2019, también fallida como aparecen la guía No. 56502808 emitidas por la empresa **REDEX**.

Ha de advertirse que a través de auto adiado 02 de octubre de 2020, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, el señor **AUGUSTO M. CAÑATE PEREZ** toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio del ejecutado, cumpliendo la formalidad del emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 del

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 14 de mayo de 2021, la designación del profesional en derecho EUDELMIS VALLEJO RUIZ, identificada con la C.C. No. 1.127.580.426 y T.P. No. 344.210 del C.S.J. el Despacho deja expresa constancia que la referida profesional dio contestación a la demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR "COOMULCOMPARTIR"** dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados **HAIDER ALI SIERRA MERCADO** identificado con C.C No. 1.045.671.988 y **AUGUSTO M. CAÑATE PEREZ** identificado con C.C. No. 72.247.203, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 28 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2018-00084-00

JUEZ.

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 12 de Diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 206
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4